

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 5 de Enero de 1860.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 3. donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M., Duque de Bailen, ha comunicado al Excelentísimo Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros, el siguiente parte dado á las diez de esta noche por el Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M.

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña Maria de la Concepcion Francisca de Asís han pasado bien el día, y continúan sin novedad.»

Palacio 1.º de Enero de 1860.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De la formación, inversion, administración y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el esclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al examen y aprobacion del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades pres-

critas en general para los demas fondos del Estado.

Art. 3.º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos escedentes de aquellas existencias, despues de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Asi los títulos como las inscripciones, ó certificacion de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. Tambien se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se espresen un destino ú objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será la de 8,000 rs; pero si el Gobierno juzgare conveniente variar dicha cantidad, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se espresará en el art. 15, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. Esta variacion se hará precisamente con un mes de anterioridad al día del sorteo á que se refiera.

Art. 5.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepcion, giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecución de esta ley.

Art. 6.º El fondo precedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de gobierno y administracion, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inver-

sion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieran, y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitán General del ejército, ó en su defecto de un Teniente General, y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Administracion militar, cuatro que pertenezcan por mitad á dos Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean mas útiles al objeto de esta institucion. El Cargo de de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de Diputados á Cortes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputacion; pero en caso de disolucion del Congreso, continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10.º El Consejo tendrá un Secretario, al que se asignará la retribucion oportuna.

Art. 11.º Tendrá ademas el Consejo los dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Art. 12.º Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13.º Será precisamente oido este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14.º Un reglamento establece-

rá todo lo demas que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPITULO II.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15.º El reemplazo de las bajas que produzca la redencion del servicio militar en el ejército, se verificará con los individuos de las clases de tropa que, hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo. A falta de estos en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistén voluntariamente.

Art. 16.º La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reúnan informes más favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningún delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente han de reunir la aptitud que la ley de reemplazos previene.

Art. 17.º El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no escedan los aspirantes de la edad de 45 años.

Art. 18.º Todo empeño contraído por un individuo perteneciente al

ejército para continuar en el servicio le dará derecho: por un año, al percibo de 500 rs. en el día en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya: por dos años, al de 400 y 1,000: por tres años, al de 500 y 1,800: por cuatro, al de 600 y 2,600: por cinco, al de 700 y 3,600: por seis, al de 800 y 4,600: por siete, al de 900 y 5,800: y por ocho, al de 1,000 de 7,000, abonados siempre de igual forma. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán además, los que lo contraigan, un real diario de plus sobre haber con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19. Los empeños contratados por los licenciados del ejército antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento dan derecho, según el caso de cada uno, á las mismas ventajas que la continuación en el servicio sin interrupción, conforme á lo prescrito en el artículo precedente. Los que hubieren sido sargentos ó cabos conservarán además estos empleos con toda su antigüedad si se empeñaren para continuar sirviendo en sus respectivas armas antes de seis meses, contados desde el día de su baja en el ejército, y sin ella si lo verifican después de dicho plazo, pero antes de un año.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redención hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados de más de un año y al de los mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de ocho y seis años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Art. 21. El empeño por ocho años dará derecho á un premio pecuniario de 7,200 rs. vellon recibidos en la forma siguiente: 400 reales al sentar plaza, 800 al vencimiento del primer año, 2,400 al del cuarto y 5,600 al del octavo. El empeño por seis años dará igualmente derecho á un premio pecuniario de 5,400 rs. vn. recibidos en las cantidades de 500, 600, 1,800 y 2,700 al sentar plaza, al fin del primer año, al del tercero y al del sexto respectivamente. Aparte de estos premios se acreditará á estos interesados medio real diario de plus. con cargo también al fondo de redenciones.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuación ó ingreso en el servicio estarán sujetas á las alteraciones consiguientes, cuando se varie el precio de la redención. También el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma, si la acumulación de capitales en este fondo lo permitiere con el tiempo, y la esperiencia lo aconsejare. De estas

alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuación ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razón del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada dicha cantidad percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefriere capitalizar los intereses, podrá también verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derecho á premio pecuniario y asciendan á Oficiales percibirán al ascender la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieran servido hasta aquella fecha.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en acción de guerra, en acto determinado de servicio ó por zaguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de deserción y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército trasmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuvieren al premio. Si el fallecimiento ocurre en función de guerra ó de resultados de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total: si la defunción proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los empeños de toda clase contratados hasta el día continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes, en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 30. Para la ejecución de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

YO LA REINA.

EL MINISTRO INTERINO DE LA GUERRA,

JOSE MAC-CROHON.

REALES DECRETOS.

Conformándose con lo propuesto

por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y en atención á las altas dotes que concurren en el Capitán General de los ejércitos nacionales D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de gobierno y administración del fondo de redención y enganches para el servicio militar, creado por la ley de 29 de Noviembre último.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Generales, para el Consejo de gobierno y administración del fondo de redención y enganches del servicio militar creado por la ley de 29 de Noviembre último, al Teniente General D. Facundo Infante y Chaves.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros:

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Generales, para el Consejo de gobierno y administración del fondo de redención y enganches del servicio militar creado por la ley de 29 de Noviembre último, al Teniente General D. Francisco de Mata y Alós.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministro:

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Generales para el Consejo de gobierno y administración del fondo de redención y enganches del servicio militar creado por la ley de 29 de Noviembre último, al que lo es nato como Director general de Administración militar D. Cayetano Urbina y Daoiz.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro interino de la Guerra de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Senadores del Consejo de gobierno y administración del fondo de redención y enganches para el servicio militar, creado por la ley de 29 de Noviembre último, á Don Manuel de Pando, Marqués de Miraflores.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Los sujetos cuyos nombres se insertan á continuación se presentarán en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia á recoger los respectivos títulos de maestros, que para su entrega me remite el Ilmo. Sr. Director general de instrucción pública.

Nombres de los maestros.

D. Lorenzo Cuevas Chico.
Enrique Delgado Ruiz.
Pedro Sierra González.
Julian Gabañas.
Severo Garcia Garcia.
Angel Palacios y Perez.
Andrés Escudero.
José Antonio Lopez.
Esteban Rico Vicent.
Nicolas Sanz Perez.
Cesáreo Perez Rodriguez.
Leon Becaris Blanco.
Juan Francisco Diez.

Maestras.

Doña Gregoria Fernandez.
Celedonia Moreno.
Feliciano Belloso.
Concepcion Gonzalez.
Teresa Alvarez.
Justa Niño Imaz.
Filomena Amor.
Petra Catalina Perez.
Matilde Garcia Casares.
Carmen Pedroso del Cerro.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados, Valladolid 2 de Enero de 1860.—Castor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

No obstante las prevenciones que circule en el Boletín de 5 del próxi-

mo pasado Diciembre, para que los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, cumpliendo con la ley electoral de 18 de Marzo de 1846, remita los datos necesarios para proceder á la rectificacion de las listas electorales para Diputados á Córtes que han de regir en el vienio próximo venidero, los que á continuacion figuran no han realizado aun el envío de las notas correspondientes á sus distritos. Descuido tan notable atendidos los plazos fatales que la ley establece para las operaciones que deben ejecutarse, me ponen en el caso de recordarles por última vez un deber en que tanto se interesa el servicio público, advirtiéndoles que despacharé comisionados de apremio contra los morosos, imponiéndoles el correctivo á que se harán acreedores si antes del día 8 no se han recibido las precisadas notas. Valladolid 2 de Enero de 1860. —Castor Ibañez de Aldecoa.

Arroyo.
Cigales.
Quintanilla de Trigueros.
Zaratan.
Cabezon.
Villarmentero.
Boecillo.
Castro nuevo.
Montemayor.
Parrilla.
Puente Duero.
Renedo.
Villavaquerin.
Bahabon.
Bocos.
Canillas.
Castroverde.
Adalia.
Almaraz.
Benafarces.
Casasola de Arion.
Mota del Marques.
Pedrosa del Rey.
Villagarzia.
Siete Iglesias.
Torrecilla de la Orden.
Villafranca.
Nava del Rey.
Castrodeza.
Matilla de los Caños.
San Salvador.
Tordesillas.
Torrecilla de la Abadesa.
Velilla.
Villaseixmir.
Villan de Tordesillas.
Bobadilla.
Campillo.
Gomeznarro.
Rueda.
Rodiana.
Albazaren.
Camporredondo.
Matapozuelos.
Pedrajas de Porfiro.
Cogeces de Iscaf.
Megeces.
Mojados.
S. Miguel y Santiago del Arroyo.
Valdestillas.
Fuente Olmedo.
Zarza.
Llano de Olmedo.
Olmedo y Valviadero.

Puras.
Ramiro.
Vecilla de Valderaduey.
Bustillo de Chaves.
Gordaliza de la Loma.
Cabezon de Valderaduey.
Fontihoyuelos.
Mayorga.
Melgar de Abajo.
Melgar de Arriba.
Saelices.
Vega de Rioponce.
Oteruelo.
Villacarralon.
Villacid.
Villalba de la Loma.
Villanueva de la Condesa.
Aguilar de Campos.
Ceinos.
Herrin de Campos.
Montealegre.
Moral de la Reina.
Rioseco.
Villabarúz.

ANUNCIOS OFICIALES.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

El día 15 del actual entre once y doce de su mañana, tendrá lugar en las casas Consistoriales del pueblo de Villalva del Alcor ante la presidencia de su Alcalde constitucional, el remate de los pastos de invierno del monte de sus propios, que á instancia de su Ayuntamiento le ha sido concedido dicho aprovechamiento por el Sr. Gobernador de la provincia.

El espediente y condiciones bajo las cuales ha de jirar la subasta, se hallan de manifiesto en la Secretaria de aquella corporacion municipal. Valladolid 1.º de Enero de 1860. —Manuel del Pozo.

Ayuntamiento Constitucional de Villafuerte.

Con la competente autorizacion, este Ayuntamiento arrienda por espacio de 5 años á contar desde la aprobacion del remate y posesion del local y enseres y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo, el local y enseres de fragua pertenecientes á los Propios del mismo, cuyos enseres consisten en un ayunque, un martillo grande, dos pares de tenazas, dos fuelles, una pila de piedra y una clavera, su remate tendrá lugar en la Sala consistorial de la misma el día 30 de Enero próximo y hora de las á doce de su mañana. Villafuerte 28 de Diciembre de 1859. —El Alcalde, Pablo de la Fuente. —Gabriel Martin, Secretario.

D. Faustino Vergara, Escribano por S. M. del Número y Juzgado de esta Villa.

Doy fé: Que por mi testimonio se ha seguido en este Juzgado el pleito de menor cuantía promovido en el mismo por Antonio Medina, vecino de Fresno el Viejo, contra su cuñado y convecno Juan Prieto, y en rebeldia de este los Estrados del Tribunal, sobre pago de ochocientos veinte y cinco reales, procedentes de la venta de un macho al fiado y préstamo de mrs.; y sustanciado por sus trámites se ha dictado en él la sentencia que dice así:—En la villa de la Nava del Rey á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve; el Sr. D. Gabriel Jalon, Juez de primera instancia de ella y su partido, en los autos de menor cuantía que sigue Antonio Medina, vecino de Fresno el Viejo, su Procurador D. Mariano Garcia, con su cuñado Juan Prieto, que lo es del referido pueblo, y en su rebeldia con los Estrados del Juzgado, sobre pago de ochocientos veinte y cinco reales procedentes de la venta de un macho al fiado y préstamo de mrs. Resultando que en el acto conciliatorio celebrado el día veinte y siete de Setiembre último, ante el Juez de paz de Fresno el Viejo D. Diego Otero, el demandado Juan Prieto confesó, que si bien en el año de mil ochocientos cincuenta y cinco compró el macho al fiado al demandante y este le prestó con posterioridad diez y siete Napoleones para atender á las urgencias de su casa, ya le tenia satisfecha la cantidad reclamada, aunque sin determinar el día y año del pago. Resultando que instando el demandante al demandado al terminarse el acto conciliatorio citado para que fijase la fecha del pago de la cantidad reclamada, aseguró primeramente que hacia ya tres años y luego de cinco á seis meses, rectificacion debida á las amonestaciones del espresado Juez de paz D. Diego Otero y de los hombres buenos Meliton Rodriguez é Isidro Serrano, recordándole su compromiso de satisfacer los 825 rs. en la comparecencia amistosa que tuvieron las partes ante el Suplente de Juez de paz D. Fausto Gonzalez en fin de Enero último, según afirman los mismos declarando á los folios 18 y 19 y 24. Considerando que no habiendo justificado el demandado la circunstancia de tener satisfecho á su cuñado los 825 rs. que le reclama, está obligado á su pago; de conformidad con la ley primera, título primero, libro décimo de la novísima recopilacion y 1152 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo. Que debo condenar y condeno á Juan Prieto á que dé y pague á su cuñado Antonio Medina los 825 rs. objeto del pleito con las costas del mismo. Y mediante que los autos se han seguido en rebeldia de Juan Prieto, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia y correspondiente edicto que se fijará á las puertas de la audiencia del juzgado

con arreglo á lo prevenido en los artículos 1183 y 1190 de la citada ley de Enjuiciamiento. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Tachado.—Juez.—No vale.—Gabriel Jalon.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Gabriel Jalon, Juez de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su partido, estando haciendo audiencia pública hoy dicho día 28 de Noviembre año del sello, siendo testigos Pedro Lucas, Pedro Martin y Baldomero Garcia, de esta vecindad, por ante mí el Escribano de que doy fé.—Ante mí, Faustino Vergara.

La sentencia y pronunciamento insertos corresponden literalmente con su original obrante en referido pleito que quedó en mi poder á que me remito; y para que se inserte en el Boletín oficial de la provincia pongo el presente que signo y firmo en la Nava del Rey á 14 de Diciembre de 1859.—Faustino Vergara.

Don Faustino Vergara, Escribano por S. M. del número y juzgado de esta villa de la Nava del Rey.

Doy fé: Que en este juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Manuel y Pedro Sancho, Maria Antonia Sancho, viuda y Victoriano Alonso, como marido de Escolástica Sancho, vecino de Toro, para litigar en tal concepto contra Antonio Barrios, vecino de Villafranca, en tal negocio se ha dictado la sentencia que dice así:—Sentencia. En la villa de la Nava del Rey, á 25 de Diciembre de 1859; el Sr. Don Gabriel Jalon, Juez de primera instancia de ella y su partido, en el incidente de pobreza promovido por Manuel y Pedro Sancho, Maria Antonia Sancho, viuda y Victoriano Alonso, como marido de Escolástica Sancho, vecinos de Toro su procurador D. Pedro Maria Macho, con Antonio Barrios, vecino de Villafranca y en su rebeldia los estrados del Tribunal y en el que tambien es parte el Promotor Fiscal del Juzgado. Resultando plenamente justificado por la declaracion de los testigos Agustin Gonzalez, Francisco Lopez y Francisco Cautoral, folios 125 y 124 que Manuel y Maria Antonia Sancho y Victoriano Alonso no poseen bienes de ninguna clase, que Pedro Sancho solo tiene una casa, cuyo valor en renta es el de ciento sesenta rs. anuales, y que todos tienen que sugetarse para subsistir á su trabajo corporal mereciendo ser reputados como pobres. Resultando que este mismo viene á confirmar el certificado arreglado al folio 126 por el Secretario del Ayuntamiento de Toro. Considerando que los que se hallan en tal caso les reputa pobres el número primero del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil. Fallo: Que debia declarar y de-

clara pobres para litigar al Manuel, Pedro y Maria Antonia Sancho y Victoriana Alonso como marido de Escolástica Sancho, mandando se les ayude y defienda como tales y con los beneficios que les dispensa el artículo 181 de la precitada ley sin perjuicio de las ulteriores responsabilidades que establecen el 198 y 199. Pues por esta su sentencia definitivamente juzgando que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia despues de hecho saber en los estrados del juzgado asi lo pronuncia, manda y firma de que yo el Escribano, doy fé, =Gabriel Jalon. =Ante mí, Faustino Vergara.

Y para el efecto de que se inserte dicha sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, pongo el presente en cumplimiento de lo mandado que signo y firmo en este pliego del sello de pobres en la Nava del Rey á 29 de Diciembre de 1859. =Faustino Vergara.

Don Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

A V. S. Sr. Gobernador civil de Valladolid atentamente hago saber: Que en este mi Juzgado pende causa para identificar el cadáver de un mendigo que falleció en la villa de la Seca el 18 del actual á consecuencia de una emorragia cerebral, sin que se le hallase documento alguno que justificase su nombre ni apellido. En dicha causa he acordado dirigir á V. S. el presente á fin de que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia de su digno mando, con el fin de que por los Alcaldes de los pueblos de la provincia se indague si el referido mendigo era vecino de alguno de ellos, y en su caso, ponerlo en conocimiento de este Juzgado y las señas del mendigo son las siguientes: edad como 60 años, estatura 5 pies y una pulgada, cabellos y barba blanca, color moreno, nariz chata, en la parte anterior de la pierna izquierda en su parte baja, dos cicatrices antigua del diámetro de un real de plata, y otra en la parte anterior y al principio del tercio inferior de la pierna derecha, una hernia inguinal del lado derecho; vestía calzón de paño rojo usado y roto con cintas azules, un marsellé con guarniciones negras en los bolsillos y bocas mangas, forro encarnado muy roto, una manta de Palencia con listas azules usada, y con el fin de identificar el cadáver, ruego á V. S. encargue á los Alcaldes de los pueblos de la provincia practiquen cuantas diligencias juzguen convenientes con el fin indicado, y caso de que resultase ser de alguno de ellos, lo ponga en conocimiento de este Juzgado á los efectos que haya lugar, y para que tenga efecto, de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) exhorto á V. S. y de la mia le suplico le acepte, disponiendo su insercion

en el *Boletín oficial* de su digno mando á los efectos consiguientes. Dado en Medina del Campo á 23 de Diciembre de 1859. =Pascual Alonso. =Por [mandado de S. S., Luis Lorenzo de Villanedo.

Empresa del del Ferro-carril de Isabel segunda de Alar del Rey á Santander.

Con arreglo al art. 42 de los Estatutos convoco á los Sres. Accionistas para la Junta general ordinaria, que debe celebrarse el 31 de Enero, en esta Ciudad, Edificio de las Oficinas de la Empresa, Muelle, núm. 4.º

Se presentará el balance general y la memoria, que previene el art. 26 de los mismos Estatutos; y conforme al 49 estarán de manifiesto desde 4.º de Enero, los libros y documentos de contabilidad, para que puedan examinarlos los Sres. Accionistas; y se dará cuenta y tratará de los demas asuntos que interesen á la Empresa.

En la misma reunion se procederá al nombramiento de Vice-Director Gerente, cuyo cargo esta vacante por renuncia del que le obtenia.

Recomiendo la observancia del artículo 16 del Reglamento, que dice así: =Los Accionistas para concurrir á la Junta General presentarán sus «titulos con 15 dias de anticipacion «en la Secretaría del Consejo de Administración á fin de que se les provea del correspondiente documento, «sin el cual no serán admitidos en la «Junta. La cédula de admision especificada para la primera reunion, servirá para la segunda que se convoque «en virtud del artículo 44 de los Estatutos.»

Santander 13 de Diciembre de 1859. =El Presidente del Consejo de Administración, Cornelio Escalante.

Por providencia del Juzgado de primera instancia de esta Capital de 15 del corriente, me he hecho cargo de la testamentaria del finado D. Fernando Torres (que en paz descanse), como su testamentario. Lo que hago presente al público para que las personas que se crean con derecho á sus bienes, presentándose en el término de 20 dias, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañadas de los documentos que legitimen sus respectivos créditos, puedan verificarlo á la casa del que suscribe, plazuela del Teatro, núm. 15, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

En el dia 16 de Diciembre desapareció del pueblo de Monzoncillo una yegua de la procedencia de Pedro Herran, vecino de dicho pueblo, cuyas señas son las siguientes: edad 7 años, alzada 7 cuartas, cerrada, lleva

en la mano derecha una colma, cabeza pequeña, roja oscura, tira el pelo á castaño, con cabezon, con rama nuevo envuelto al pescuezo, con mucha cola, un poco rozado el pelo en un costillar de la silla. La persona que sepa su paradero, se servirá dar aviso á su dueño, en dicho pueblo, provincia de Segovia.

En la Iglesia parroquial de la villa, cabeza de partido de Torrecilla de Campos, se halla vacante la plaza de Sacristan, organista dotado con 1800 reales año, y la parte que le corresponde en derechos exentuales según costumbre, la cual se proveerá por concurso de oposicion, un canto llano figurado y ejercicios prácticos de organo, y con condicion de que el que la obtenga ha de tener un monacillo de voz que ayude las misas y acompañe en el coro. Las personas que deseen interesarse en esta oposicion presentarán su fé de bautismo, acompañada del atestado de conducta, y demas antecedentes que puedan convenirles al Presbítero D. Atanasio Garcia Rojo, Beneficiado de esta Iglesia en el improrrogable término de treinta dias á contar desde la fecha de este anuncio 30 de Diciembre de 1859. Los ejercicios de examen serán en los dias 7, 8 y 9 de Febrero del año de 1860.

A LOS ALCALDES Y SECRETARIOS.

Benigno Villalba, Agente de Negocios, establecido en la Plaza Mayor, núm. 11, recuerda á sus numerosos amigos, que este año como los anteriores se ocupa en la confeccion de amillaramientos y repartimientos, matriculas, cuentas municipales, repartimientos de consumo, y en cubrir recibos de talon; todo por retribuciones muy prudentes.

AGENCIA DE NEGOCIOS

DE CALVO Y COMPAÑIA,

calle del Bao, número 3,

D. Antonio de Torres,

Publicado el repartimiento de la contribucion territorial para el año de 1860, es llegada la época en que muchos Ayuntamientos mandan hacer los trabajos necesarios para la formacion de los mismos.

Conocido del público el Establecimiento que anunciamos, escusados es decir que se encarga de dichos trabajos, respondiendo de ellos hasta su aprobacion. Nos abstenemos de hacer ofrecimientos y protestas, porque los hechos hablan, y son la mejor garantía para nuestros favorecedores.

LA PROBIDAD,

Comision central de Agencias provinciales del Extranjero y Ultramar, establecida en Madrid.

AL CLERO.

Habiendo resuelto el Gobierno de S. M. que el pago de los atrasos del Clero procedentes del personal, se ejecute en la misma forma que se hace con los de los empleados civiles; esta Agencia se hace cargo de activar el pronto despacho de las liquidaciones y recoger los titulos que en equivalencia espide el departamento de emision de la Deuda por el medio por ciento de comision, para lo cual los individuos que sustenten honrarla con su confianza, suscribirán los competentes poderes á favor del Director D. Mariano de Rojas, dirigiéndolos al representante de esta Agencia en Valladolid, D. Antonio de Torres, calle del Bao, núm. 3.

CARTILLA

JUZGADOS DE PAZ

POR

D. REMIGIO SALOMON

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTANDER.

3.ª edicion corregida y aumentada.

Se vende á 4 rs. en la imprenta de Manjarrés, plazuela de las Angustias núm. 3, y en el Almacén de papel de Velicia, portales de Guarnicioneros. Se remitira fuera franco de porté a' que la pida, incluyendo en la carta 10 sellos de franqueo de 4 cuartos.

AGENCIA DE NEGOCIOS.

calle de los Moros, núm. 4.

Los Ayuntamientos que desde 4.º de año, tengan á bien suscribirse á esta Agencia, por la muy módica retribucion de 60 rs. por cada 100 vecinos, pueden dirigirse al Director de la misma, D. Ambrosio Sanz, quien no omitirá medio alguno á fin de que sean servidos con la puntualidad, celo y actividad que tiene acreditados. Tambien se encarga de la formacion de amillaramientos y repartimientos.

El Domingo 8 de Enero próximo, á medio dia, se celebrará en el pueblo de Valviadero, partido de Olmedo, la subasta de las leñas y ramera que produzca la oliyacion de un trozo de pinar que radica en su término y se titula los cuarteles, con arreglo á las condiciones formadas al efecto.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA
Plazuela de las Angustias núm. 3.